Defensoría del Pueblo

CARGO

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la universalización de la salud»

Lima, - 5 MAR. 2020

Oficio N° 064 -2020/DP

Señor Ministro
CARLOS MORAN SOTO
Ministerio del Interior
Plaza 30 de agosto s/n Urb. Córpac
San Isidro.-

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
MESA DE PARTES
RECIBIDO
05 MAR. 2020 Hora: 15:14
Firma:
N° RUD 3353778 FOLIOS 07

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y destacar la reciente publicación del Decreto Supremo N.° 002-2020-IN, que dispone la implementación del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas y aprueba el Protocolo interinstitucional para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición, el cual incluye la obligación de erradicar los estereotipos de género en todas las etapas del procedimiento de búsqueda de personas desaparecidas, así como la prohibición de emitir en los mismos, juicios de valor sobre la vida social o sexual de las mujeres desaparecidas.

Asimismo, resulta necesario resaltar la prontitud con la que fueron acogidas las recomendaciones realizadas por nuestra institución respecto a la inclusión del protocolo para casos de mujeres desaparecidas víctimas de violencia.

No obstante ello, luego de haber analizado el mencionado protocolo, se advierten aún ciertas deficiencias, por lo que trasladamos los siguientes aportes de mejora:

a) Respecto a la alerta de emergencia para personas en situación de vulnerabilidad.

- En el documento se señala que esta se desactiva cuando se presentan indicios de un delito conexo a la desaparición. No obstante, la Defensoría del Pueblo considera que la búsqueda debe intensificarse si aún no se halla el paradero de la persona desaparecida, bajo la premisa de que

esta se encuentra viva, a fin de salvaguardar su integridad personal, como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Respecto de los casos de la desaparición de mujeres víctimas de violencia de alto riesgo:

- Las denuncias por actos de violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley N° 30364 pueden ser presentadas en una Comisaria, Ministerio Publico y/o Poder Judicial (Juzgados Especializados en Violencia o Juzgados de Familia). Por ello, en el protocolo debe incluirse que el personal policial a cargo de la investigación tiene por obligación realizar acciones de indagación en estas instituciones, para determinar si se trata de una víctima de alto riesgo. (2.5.2 Emisión de Alerta de Emergencia).

- Cuando se encuentren indicios de la comisión de un ilícito penal en torno a la desaparición de una mujer no debería desactivarse la Alerta de Emergencia. Por el contrario, la búsqueda tendría que intensificarse bajo la presunción de que sigue viva y a fin de salvaguardar su integridad. (2.5.2 Emisión de Alerta de Emergencia).

- Resulta necesario que dentro de las definiciones (5.3.b) de personas en situación de vulnerabilidad se incluya a las mujeres migrantes. Ello debido a que la *migración* coloca a las mujeres en una situación de particular vulnerabilidad, siendo pasibles víctimas de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o violencia de género, razón por la cual se deben adoptar medidas específicas que garanticen su protección.[1]

c) Con relación a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes:

- Sobre el procedimiento para atención y búsqueda de niñas, niños y adolescentes, es necesario que este responda a un deber de diligencia reforzado2 por parte de las autoridades estatales competentes debido a la particular característica de este grupo en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la gran cantidad de pasos que contempla la activación de la Alerta de Emergencia puede dificultar su inmediata aplicación. Por ello, es necesario garantizar que las rutas de atención sean lo más

[1] Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021 aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2016-MIMP.
[2] Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe "*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*" (2019). Fundamento 164.

claras, organizadas y especializadas posibles para la atención de los casos de esta materia3.

- Asimismo, respecto a la activación de la Alerta de Emergencia, el Protocolo prescribe su desactivación ante la presencia de indicios de que la desaparición de niños, niñas y adolescentes este asociada a delitos como el de trata de personas, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y otros. Ante un escenario como este, debería reforzarse la búsqueda de los/as niños/as y adolescentes por encontrarse en una mayor situación de riesgo. Se recuerda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los estados tienen la obligación de garantizar la debida diligencia para que los casos de violencia contra niñas y adolescentes mujeres tengan una investigación seria, oportuna, completa e imparcial4.

- El presente Protocolo no establece un plazo para la activación de la Alerta de Emergencia, cuando del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1428 es posible interpretar que se activarán todos los mecanismos de búsqueda de la persona desaparecida sin necesidad de esperar 24 horas de su desaparición5. Es decir, si han transcurrido 48 horas de la desaparición, recién se podrá activar la alerta, adicionando que para ciertos supuestos la antigüedad de la denuncia será de 72 horas. Dicho criterio caería en contradicción con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1428, además de no contemplar los estándares establecidos en el Sistema Interamericano en relación a la búsqueda de niñas y adolescentes mujeres desaparecidas, sobre la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales6.

- Consideramos que al establecer una serie de excepciones y exclusiones, donde además no se contempla la situación de los/as adolescentes de 13 a 17 años, se estaría dejando sin protección a un grupo que también se encuentra en situación de vulnerabilidad, y parecería que se estaría

3 Ibídem. Fundamento 133.
4 Ibídem. Fundamento 132.
5 Artículo 7° Atención de la denuncia:
7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.
No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.
7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra, dispone su difusión e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.(resaltado nuestro)
6 Ibídem. Fundamento 164.

justificando las conductas de este grupo cuando están desaparecidos/as.

d) Respecto a personas con discapacidad:

- No se ha considerado la activación de la alerta de emergencia para los casos de personas con discapacidad, siendo ello, a juicio de la Defensoría del Pueblo, imprescindible. Debe tenerse en cuenta que las normas hoy vigentes tienen como antecedente la Ley N°29685, conocida como "Ley Brunito", que precisamente surgió a partir de la desaparición de una persona con discapacidad (autismo).

- Si bien el Protocolo reconoce el enfoque de discapacidad, no desarrolla el procedimiento de intervención en estos casos o cuando la persona es ubicada. Al respecto, por ejemplo, no se ha tomado en consideración la posibilidad de coordinar la búsqueda con los Centros de Salud Mental Comunitarios en casos de personas con discapacidad psicosocial, mental o intelectual.

- Por otro lado, si bien se señala que en el proceso se debe garantizar la accesibilidad y ajustes razonables que las personas con discapacidad requieran, no se regula el modo en que ambos conceptos tendrían aplicación práctica.

- El Protocolo no toma en cuenta que el mecanismo no presencial de recepción de información sobre personas desaparecidas debe ser accesible para las personas sordas. Así, el uso de la Línea 114 es el único mecanismo no presencial, pero es audible y no admite mensajes de texto.

- De otra parte, en reconocimiento de la capacidad jurídica de la población con discapacidad, cuando éstas sean ubicadas no debe formularse un "acta de entrega" como refiere el Protocolo. En este aspecto el procedimiento debe reformular y orientarse a la toma de manifestación de la persona ubicada y la elaboración de un "acta de notificación de ubicación".

e) Respecto a la población LGTBI

- Si bien el protocolo incluye a la población LGTBI[7] como población vulnerable, resulta contradictorio que un criterio para la emisión de la Alerta de Emergencia sea el cotejo de datos *a fin de confirmar que es mujer*. Esta mención debe aclararse a fin de brindar una adecuada atención a estos casos de desaparición.

Por consiguiente, en el marco de las obligaciones de su sector en relación con la búsqueda de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, solicito que los aspectos antes detallados sean considerados para el perfeccionamiento del protocolo, a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de las personas, la eficacia del procedimiento y la inmediatez en la atención de estos casos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo

[7] Siglas con las que se designan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.